

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	PERFECTO ANTONIO CELORIO TRUJILLANO
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.
RADICACIÓN	76001310500820190084501
TEMA	RETROACTIVO PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	SI OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 424

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra la sentencia absolutoria No. 170 del 4 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 308

I. ANTECEDENTES

PERFECTO ANTONIO CELORIO TRUJILLANO demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago del retroactivo de la pensión de vejez desde el 1° de marzo de 1998 hasta el 6 de junio de 2012, la indexación más los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el promedio de las últimas 100 semanas cotizadas.

Como fundamento de sus pretensiones señala que nació el 23 de noviembre de 1937; que es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; que mediante la Resolución No. 001458 del 29 de septiembre de 1998 se le negó la pensión de vejez, la cual fue confirmada mediante la Resolución 2084 del 7 de abril de 1999; que por medio de la Resolución No. 003055 de 1999 el otrora ISS le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con base en 586 semanas, confirmada mediante la Resolución 50455 del 25 de febrero de 2005; que mediante sentencia judicial de primera instancia del 1° de febrero de 2008, le fue negada la pensión de vejez por no contar el número de semanas para acceder a la pensión de vejez, decisión que fue confirmada por este tribunal mediante la sentencia 332 del 30 de noviembre de 2009 y no casada por la Corte Suprema de Justicia mediante la Sentencia SL2050 de 2017 en la que se dijo que contaba con 970,71 semanas cotizadas.

Informa que el 8 de julio de 2015 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez y le fue negada; que en agosto de 2016 solicitó nuevamente la pensión y le fue negada.

Indica que una vez la Corte Suprema de Justicia profirió la sentencia en el año 2017, el 9 de agosto de 2018 pagó 126,14 semanas en mora para completar el requisito de semanas; que por una orden de sentencia de

tutela que dispuso resolver la petición de vejez, y teniendo en cuenta el pago de semanas que realizó, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución SUB 102332 de 2019 a partir del 8 de julio de 2012 en una mesada pensional equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, confirmada mediante la Resolución DPE 5237 del 28 de julio de 2019.

COLPENSIONES manifestó que el demandante no tiene derecho al retroactivo, porque se encuentra prescrito. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali luego de considerar que el demandante tenía derecho al retroactivo pensional desde el 1° de marzo de 1998 hasta el 6 de junio de 2012, declaró probada la excepción de prescripción respecto de dichas mesadas. Dijo que Colpensiones reconoció la pensión de una manera muy favorable al demandante, teniendo en cuenta que aplicó la prescripción a partir de la reclamación que realizó en el año 2015, y no tuvo en cuenta que el demandante completó el requisito de semanas cotizadas en el año 2018.

Absolvió a Colpensiones a la reliquidación de la pensión de vejez, en consideración a que el demandante es beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que el IBL que le corresponde es con base en el promedio de los últimos diez años de cotización; que no procede la solicitud de la reliquidación con base en las 100 últimas semanas, pues este IBL es aplicable a quienes se pensionaron de manera directa con el Acuerdo 049 de 1990, y no para los beneficiarios del régimen de transición, a quienes se le aplica el IBL

dispuesto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo realizó Colpensiones al reconocer la pensión.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante presenta el recurso de apelación e indica que no reconocer el retroactivo pensional reclamado en la demanda es injusto, porque desconoce el trámite administrativo y judicial adelantado durante 18 años; que no podía pagar los aportes en mora antes de que se profiriera la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en la que se dispuso que podía realizar el pago de las semanas en mora y que contaba con 970 semanas cotizadas.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Colpensiones y la parte demandante insisten en los argumentos expuestos ante el Juzgado de instancia, esta vez la apoderada judicial de la parte actora mediante un cuadro presenta el trámite que ha realizado su representado desde el año 1998 a la fecha, con los que pretende que se reconozca el retroactivo pensional que se pasa a definir.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala resolverá si el demandante tiene derecho al retroactivo pensional a partir del 1° de marzo de 1998 hasta el 6 de junio de 2012.

La Sala teniendo en cuenta los documentos que obran en el cuaderno del juzgado en el PDF denominado "02DemandaAnexos20190084500" considera que el demandante no tiene derecho al retroactivo pensional generado a partir del 1° de marzo de 1998 hasta el 6 de junio de 2012,

por cuanto al demandante con la Sentencia SL2050 del 1° de febrero de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia, se le definió que no tenía derecho a la pensión de vejez por cuanto no acreditó el requisito de semanas cotizadas al contabilizar 970 semanas en toda la vida laboral, y fue después de dicha sentencia que el demandante realizó el pago de los aportes en mora para los periodos 1-12-1991 al 30-06-1992 y 1-3-1993 al 31-12-1994, que le permitieron cumplir con el requisito de semanas cotizadas. Ciertamente, el actor el 9 de agosto de 2018 pagó 126,14 semanas en mora, con las que completó 1.000 semanas, y con base en las cuales en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición, Colpensiones mediante la Resolución SUB1102332 de 2019 reconoció la pensión de vejez a partir del 8 de julio de 2012.

De lo que se viene diciendo, la Sala encuentra que Colpensiones en la Resolución SUB1102332 de 2019 reconoció que el actor causó la pensión cuando cumplió 60 años de edad, el 23 de noviembre de 1997, aplicó la prescripción teniendo en cuenta la solicitud de la pensión de vejez que realizó el demandante el 8 de julio de 2015, para reconocerla a partir del 8 de julio de 2012.

En ese contexto, esta Sala encuentra que lo válido es decir que el demandante causó el derecho a la pensión cuando completó las semanas cotizadas para pensionarse con base en el Acuerdo 049 de 1990, y se resalta que para el 1° de febrero de 2017 cuando la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral profirió la sentencia SL2050 de 2017, el demandante no tenía derecho a la pensión de vejez; y fue el 9 de agosto de 2018 cuando pagó las semanas en mora, lo que le permitió acceder a la prestación, y la solicitó el 24 de septiembre de 2018; así que las mesadas pensionales causadas antes del 24 de septiembre de 2014 se encuentran prescritas; no obstante Colpensiones de una manera más

favorable reconoció la pensión a partir del 8 de julio de 2012, teniendo en cuenta la solicitud que había realizado el actor ese mismo día y mes del año 2015. Por lo cual, no hay lugar a que se reconozca el retroactivo pensional que se solicita a partir 1° de marzo de 1998 hasta el 6 de junio de 2012.

Ahora bien, la recurrente alega que el demandante no debe asumir la carga de la prescripción, porque estuvo sometido a un trámite administrativo y judicial durante 18 años, y porque Colpensiones en la Resolución de reconocimiento SUB102332 de 2019 indicó que el estatus pensional se configuró el 23 de noviembre de 1997. Este argumento no tiene ningún sustento jurídico para que la prescripción se suspenda de manera definitiva en este caso, todo lo contrario, lo que permite ver es que al menos hasta el año 2017 cuando se profirió la sentencia SL2050 de 2017 el demandante no tenía derecho a la pensión de vejez por falta de requisitos legales, los cuales completó solo hasta el año 2018 con el pago de semanas en mora; de tal suerte que el trámite administrativo y judicial que quedó definido hasta el año 2017 con la sentencia SL2050 de 2017 no puede revivirse en virtud del actual proceso judicial, pues la pensión que reconoció por Colpensiones en el año 2019 fue en razón al pago de semanas en mora que realizó el actor en el año 2018, y no puede pretenderse desconocer un proceso judicial que hizo tránsito a cosa juzgada, para reclamar un derecho que ciertamente quedó como no causado hasta el año 2017; se itera, lo que observa la Sala es que Colpensiones reconoció la pensión de manera favorable al actor, al tener en cuenta una petición del 8 de julio de 2015 para calcular el término prescriptivo, cuando en esa data no tenía las semanas suficientes para pensionarse.

Así las cosas, tal y como lo decidió la juez, el actor no tiene derecho al retroactivo pensional reclamado en la demanda, por lo cual se confirma

la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo del demandante y a favor de Colpensiones. Se ordena incluir en la liquidación la suma de \$100.000 como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

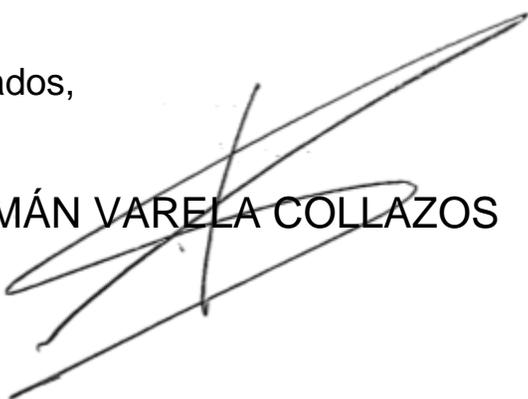
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada identificada con el No. 170 del 4 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

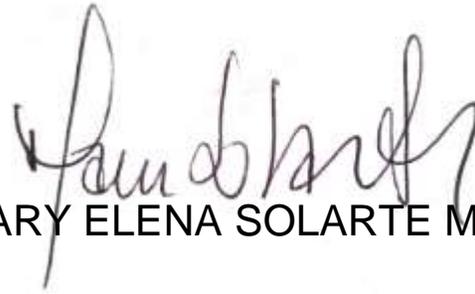
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante y a favor de Colpensiones. Se ordena incluir en la liquidación la suma de \$100.000 como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

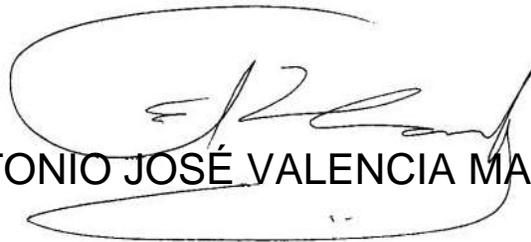
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,


GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fdf3485107ed2ac2b14987fd5079e019396d591c6401a660d65
f4b4fd77a3d6**

Documento generado en 31/08/2021 09:03:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronic>**

a